#### CAS. NRO. 363-2011. LAMBAYEQUE

Lima, veinticuatro de junio de dos mil once.-

### VISTOS; y CONSIDERANDO:----PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de fojas ciento ochenticinco a ciento ochentiocho, interpuesto el seis de diciembre de dos mil diez, por la demandada, Centro de Estudios Sociales Solidaridad, correspondiendo calificar los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio, estando a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas ciento ochenta; y iv) adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos setentiséis nuevos soles.-----TERCERO.- Que, asimismo, los numerales 2° y 3° del artículo 388º del $m{\mathcal{L}}$ ódigo Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción de norma legal o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.-----CUARTO.- Que, al respecto, la impugnante, reinterpretando causales derogadas, denuncia la aplicación indebida o interpretación errónea del inciso 1.d) del artículo 63° del Decreto Legislativo número 1071. Alega, sobre el particular, que ni Cáritas del Perú, en el contenido de su

#### CAS. NRO. 363-2011. LAMBAYEQUE

QUINTO.- Que, planteados los términos de la denuncia referida en el considerando precedente, se advierte que su trasfondo redunda en el cuestionamiento efectuado sobre el criterio jurisdiccional plasmado por la Sala Superior en la sentencia emitida o -según su decir- en revalorar las mismas. Empero, pretender que esta sede suprema efectúe una nueva valoración de los hechos y de las pruebas debidamente actuadas y mèrituadas, no resulta procedente conforme al artículo 384º del Código Procesal Civil, toda vez que el recurso de casación trata sobre cuestiones de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, ya que "... (la Corte de casación) no es una tercera instancia, esto es, no hace un tercer examen judicial de la relación sustancial o de fondo debatida en el proceso. En casación se juzga la sentencia de vista y no el proceso. La Çasación da garantía a las partes en el proceso, de que el pronunciamiento se limitará a lo que es materia del recurso, y, en ningún modo, será una revisión del fondo del asunto, pues, eso se ha examinado y debatido en las dos instancias de mérito" -----

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Texto de Manuel Sánchez-Palacios Paiva, en el Suplemento de Análisis Legal Jurídica, 30-06-2009, del diario oficial El Peruano.

#### CAS. NRO. 363-2011. LAMBAYEQUE

SÉPTIMO.- Que, sin embargo, conviene para estos efectos señalar que, lo referente a los efectos de la anulación de laudo por referirse a puntos que fueron o no sometidos a la decisión arbitral, importa una cuestión vinculada al principio de congruencia procesal y, como tal, siendo un instituto de orden procesal, su infracción no cabe alegarse al amparo de la causal invocada, tanto más si esa incidencia fue materia de pronunciamiento en la impugnada. Asimismo, no debe soslayarse que lo contemplado por la Ley de Arbitraje, en su artículo 62°, es un "recurso" de anulación contra el laudo arbitral interpuesto ante el Poder Judicial, sustentado en causales taxativas expresamente establecidas en dicha ley, y no una "demanda" de anulación de laudo, toda vez que el laudo arbitral es producto de la jurisdicción arbitral que tiene rango constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 139°, segundo párrafo, de la Carta Fundamental. De allí que, de un lado, el laudo arbitral es definitivo y tiene el carácter de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° de la Ley de Arbitraje y, de otro lado, el recurso de anulación sólo faculta al órgano jurisdiccional a la revisión de su validez conforme a las causales previstas en el artículo 63° de la misma Ley, sin ingresar al fondo de la controversia.----

Por estas razones, y estando a lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas ciento ochenticinco a ciento ochentiocho, interpuesto por la demandada Centro de Estudios Sociales Solidaridad; DISPUSIERON la

#### CAS. NRO. 363-2011. LAMBAYEQUE

publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Caritas del Perú con el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lambayeque y el Centro de Estudios Sociales Solidaridad sobre nulidad de laudo arbitral; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.-

SS.

DE VALDIVIA CANO
WALDE JÁUREGUI
VINATEA MEDINA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME ALEY
7 1 SET. 2011
Ssm/sg

Dr. Edgar IR. Oilvela Aliere:
Secretario

Sala Civil Pormanente Corte Suptema